

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2002**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., con NIT. 800.189.687-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, para el proceso de corte y comercialización de acero ferroso y no ferroso, realización de cortes a rollos de aceros en forma transversal y longitudinal, conforme los fundamentos legales de ese proveído.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de junio de 2002.

Que, la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada Resolución quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos ordenados para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, esta Entidad expidió el **AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, en lo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para ejercer las labores correspondientes en cuanto a este.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 23 de marzo de 2023.

Que, posteriormente, la señora PAOLA SANJUAN MARTÍNEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S. mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000030442 del 10 de abril**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 69 de 2023 haciendo alusión a la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000023452 del 14 de marzo y lo ahí expuesto.

Que, consecuentemente, esta Corporación una vez evaluada la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000023452 del 14 de marzo, expidió la **RESOLUCIÓN No. 0001001 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000165 DE 2002 A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”**, conforme las consideraciones jurídicas ahí referidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 69 de 2023, con base en el estado del actual del Expediente No. 0827-016 y las:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0827-016, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., en lo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido como obligatorio mediante Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2002, fue posible evidenciar:

Que, esta Entidad en aras de ejercer las labores encaminadas al seguimiento y control ambiental en la presente vigencia, expidió el **AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, en lo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, consecuentemente, la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S. -a través de su representante legal- mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000030442 del 10 de abril**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 69 de 2023, haciendo alusión a la **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000023452 del 14 de marzo**, allegada con anterioridad a la notificación de ese proveído y por medio de cual solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2002, al considerar que el Plan de Manejo Ambiental no es exigible en el marco de la actividad desarrollada por esta.

Que, en aras de atender lo expuesto por la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S. (mediante Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000023452 del 14 de marzo), esta Corporación -a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental- practicó visita de inspección el día 12 de septiembre de 2023, en aras de realizar seguimiento y atender la solicitud allegada; originándose así, el **Informe Técnico No. 757 del 07 de noviembre de 2023** que conllevó a la expedición de la **RESOLUCIÓN No. 0001001 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000165 DE 2002 A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”**, resolviendo explícitamente en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada y, por consiguiente, DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la RESOLUCIÓN No. 000165 DEL 13 DE JUNIO DE 2002 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL...”, a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., con NIT. 800.189.687-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: En virtud del presente artículo, la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., con NIT. 800.189.687-3, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo NO podrá ejercer actividades que requiera del Plan de Manejo Ambiental establecido como obligatorio mediante Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2023, en atención a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

consideraciones de este proveído. De ser necesario, deberá informar / tramitar ante esta Corporación lo concerniente para su autorización. (...)”.

Que, con base en lo señalado en líneas precedentes y con la reciente expedición de la Resolución No. 0001001 del 23 de noviembre de 2023, es posible resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S. quedando claridad que NO resulta procedente mantener el cobro efectuado por medio de Auto No. 69 del 21 de marzo de 2023; así como tampoco, seguir efectuando los mismos en cuanto al Plan de Manejo Ambiental (PMA) aquí tratado, toda vez que no está sujeta a aquel.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores y en virtud de la revisión del Expediente No. 0827-016, esta Corporación ACEPTA el recurso de reposición interpuesto y procede a REVOCAR en todas sus partes el AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023”*, a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., en lo referente al Plan de Manejo Ambiental (PMA) por el cual se estableció una suma a cancelar de: DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Y UN CENTAVOS (COP\$10.069.635,1), acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado para la anualidad 2023, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones- es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 69 del 21 de marzo de 2023 y el cobro ahí realizado; por lo tanto, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 0827-016 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- **Competencia de la Corporación**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

directa de los actos administrativos expuso:

“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(...) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(...) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”.*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a los argumentos expuestos por parte de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., que suscitó la revisión del Expediente No. 0827-016, esta Corporación procederá a:

ACEPTAR el recurso de reposición y, por consiguiente, REVOCAR -en todas sus partes- el AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S...”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1029** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 69 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.S., CON NIT. 800.189.687-3, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ACEROS CORTADOS S.A.S.**, con NIT. 800.189.687-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por la señora PAOLA SANJUAN MARTÍNEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra el AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023...*”, al Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido como obligatorio mediante Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el AUTO No. 69 DEL 21 DE MARZO DE 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023*”, a la sociedad **ACEROS CORTADOS S.A.S.**, con NIT. 800.189.687-3, respecto al Plan de Manejo Ambiental establecido como obligatorio a través de Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2002, en donde se estableció una suma a cancelar de: DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Y UN CENTAVOS (COP\$10.069.635,1), conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **ACEROS CORTADOS S.A.S.**, con NIT. 800.189.687-3, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado servicioalcliente@aceroscortados.com, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 0827-016
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL